

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/PES/008/2021
<b>DENUNCIANTE:</b>	NOÉ ORTÍZ ROMERO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
<b>DENUNCIADA:</b>	JORGE SÁNCHEZ ALLEC, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR
<b>COLABORÓ</b>	DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **TEE/PES/008/2021**, integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por el ciudadano Noé Ortiz Romero, representante suplente del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Jorge Sánchez Allec, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y propaganda institucional por “sobre exposición mediática” en redes sociales, en cumplimiento a la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SCM-JE-128/2021; desprendiéndose de las constancias que obran en autos, los siguientes:

## ANTECEDENTES

De lo manifestado por el quejoso en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### I. Del Procedimiento Especial Sancionador.

**1. Calendario electoral.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 031/SE/14-08-20201, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
<b>Gubernatura</b>	Del 10 de noviembre de 2020 al 8 de enero de 2021.	Del 9 de enero al 4 de marzo de 2021.	Del 5 de marzo al 2 de junio de 2021.	6 de junio de 2021
<b>Diputaciones MR</b>	Del 30 de noviembre de 2020 al 8 de enero de 2021.	Del 9 de enero al 3 de abril de 2021.	Del 4 de abril al 2 de junio de 2021.	
<b>Ayuntamientos</b>	Del 14 de diciembre de 2020 al 8 de enero de 2021.	Del 9 de enero al 23 de abril de 2021.	Del 24 de abril al 2 de junio de 2021.	

**2. Presentación de la queja.** El tres de marzo de dos mil veintiuno, se presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuesta por el ciudadano Noé Ortiz Romero, en su calidad de representante suplente del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Jorge Sánchez Allec, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y propaganda institucional por “sobre exposición mediática” en redes sociales.

**3. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinó la recepción y radicación de la denuncia bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/008/2021, y se reservó su admisión, ordenando medidas preliminares de investigación.

**4. Admisión y Emplazamiento.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** Mediante oficio número 862/2021, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, integradas al expediente IEPC/CCE/PES/008/2021, el cuaderno auxiliar, así como el informe circunstanciado.

**7. Recepción y verificación de la integración del expediente.** Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número TEE/PES/008/2021, instruyendo la comprobación de la integración del expediente y ordenándose el turno a la ponencia tercera.

**8. Turno a Ponencia.** En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número PLE-299/2021, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Titular de la Ponencia III (Tercera) el expediente, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**9. Emisión de resolución del Tribunal Electoral del Estado.** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional emitió resolución en el expediente indicado al rubro, en la que determinó inexistentes las infracciones imputadas al ciudadano Jorge Sánchez Allec, en su carácter de presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

## **II. Primer Juicio Electoral.**

**1. Primer Juicio Electoral.** El dos de abril de dos mil veintiuno, el hoy actor presentó Juicio Electoral ante la Sala Regional de Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrándose con el número de expediente SCM-JE-22/2021.

**2. Resolución de la Sala Regional.** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en la que revocó la resolución emitida por este Tribunal Electoral del Estado, ordenando realizar diligencias de investigación; y, hecho lo anterior, se emita una nueva resolución en la que dirima la controversia planteada.

**3. Recepción de la sentencia emitida por la Sala Regional.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por recibida la cédula de notificación por oficio SCM-SGA-OA-1926/2021 de la misma fecha, realizada por el actuario de la Sala

Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, agregándose a los autos del cuadernillo auxiliar en que se actúa, y su anexo consistente en la copia certificada de la sentencia identificada con el expediente SCM-JE-22/2021, instruyendo la remisión del expediente original del procedimiento especial sancionador TEE/PES/008/2021 y su cuadernillo auxiliar, y demás documentales de cuenta, a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III (Tercera) de este Tribunal Electoral.

**4. Remisión a Ponencia.** Mediante oficio número PLE-1657/2021, de fecha cinco de junio del presente año, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral remitió el expediente en cuestión, para los efectos legales conducentes, a la Ponencia III (Tercera).

**5. Acuerdo que ordena la remisión del expediente y la realización de diligencias de investigación a la autoridad instructora.** Mediante acuerdo de fecha nueve de junio del año en curso, se tuvo por recibido el oficio señalado en el punto anterior, la copia certificada de la sentencia SCM-JE-22/2021, así como el expediente original del procedimiento especial sancionador TEE/PES/008/2021 y su cuaderno auxiliar; asimismo, se ordenó remitir el expediente original a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de que realizara diversas diligencias de investigación.

**6. Recepción del expediente original y segundo requerimiento de diligencias para mejor proveer a la autoridad instructora.** Mediante Acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente original con número IEPC/CCE/PES/008/2021, recaído en el expediente TEE/PES/008/2021, con las medidas adicionales de investigación requeridas, y su cuaderno auxiliar, relativos al procedimiento especial sancionador en cuestión; asimismo, se ordenó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero, la realización de diversas diligencias complementarias de investigación para la debida

integración del expediente, a efecto de poder contar con los elementos idóneos para resolver la controversia planteada.

**7. Recepción de constancias de actuaciones requeridas y tercer requerimiento de diligencias de investigación a la autoridad instructora.** Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias relativas al requerimiento mandado y se ordenó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral realizara diversas diligencias de investigación, a efecto de poder contar con los elementos idóneos para resolver la controversia planteada.

**8. Recepción de las constancias relativas al tercer requerimiento.** Por acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias relativas a las actuaciones derivadas del requerimiento mandado.

**9. Acuerdo de requerimiento y cumplimiento del mismo.** Por acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se requirió a la autoridad instructora diversa documentación, la cual remitió a este órgano jurisdiccional en la misma fecha.

**10. Debida integración del expediente y emisión de la resolución.** Por acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se determinó tener por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente, emitiéndose resolución el veintidós de julio de dos mil veintiuno.

### **III. Segundo Juicio Electoral.**

**1. Segundo Juicio Electoral.** El veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el hoy actor presentó Juicio Electoral ante la Sala Regional de Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

registrándose con el número de expediente SCM-JE-128/2021.

**2. Resolución de la Sala Regional.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en la que revocó parcialmente la resolución emitida por este Tribunal Electoral del Estado, ordenando emitir una nueva determinación en la que se considere que la responsabilidad en que incurrió el denunciado es **grave ordinaria, reindividualizar la sanción del denunciado e imponer la multa** y de considerarlo **ordenar dar vista** a las autoridades pertinentes.

**3. Recepción de la sentencia emitida por la Sala Regional.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la cédula de notificación por oficio SCM-SGA-OA-2629/2021 de la misma fecha, realizada por el actuario de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instruyendo la remisión del expediente original del procedimiento especial sancionador TEE/PES/008/2021 a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III (Tercera) de este Tribunal Electoral.

**4. Remisión a Ponencia.** Mediante oficio número PLE-2745/2021, de fecha veintiséis de septiembre del presente año, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral remitió el expediente en cuestión a la Ponencia III (Tercera), para los efectos legales conducentes.

**5. Acuerdo de recepción.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el oficio señalado en el punto anterior, la copia certificada de la sentencia SCM-JE-128/2021, así como el expediente original del procedimiento especial sancionador TEE/PES/008/2021 y su cuaderno auxiliar.

**6. Requerimiento al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó requerir al Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitir copia certificada del Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura, del Proceso Local Ordinario 06 de junio de 2021, correspondiente al Informe de Capacidad Económica del ciudadano Jorge Sánchez Allec, como candidato a Presidente del Ayuntamiento del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

**7. Acuerdo de cumplimiento a requerimiento.** Por acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por cumplido el requerimiento formulado.

**8. Acuerdo de emisión de la resolución.** Por acuerdo de fecha siete de octubre del presente año, en cumplimiento a lo mandado en la sentencia de fecha veinticinco de septiembre del año en curso identificada bajo el número de expediente SCM-JE-128/2021, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó emitir el proyecto de determinación que en derecho proceda, para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 numeral 2, 133 numeral 3 y 134 fracciones IV, VIII y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1 fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo, 443 último párrafo y 444 incisos c) y d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley de Medios de Impugnación en



Materia Electoral del Estado de Guerrero; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el ciudadano Noé Ortiz Romero, representante suplente del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Jorge Sánchez Allec, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y propaganda institucional por sobre exposición mediática en redes sociales.

Procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral, es atribución de este Tribunal resolver el procedimiento y en el caso concreto, dar cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, dictar resolución en los términos ordenados.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** Previo a entrar al estudio de fondo de los efectos de la sentencia que se cumplimenta, es necesario señalar que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó confirmar el estudio respecto a la acreditación de las infracciones consistentes en **a) Promoción gubernamental personalizada** (por infracción al artículo 134 constitucional, párrafo octavo) y **b) Uso indebido de recursos públicos** (por vulneración al artículo 134 constitucional, párrafo séptimo), así como la responsabilidad del ciudadano Jorge Sánchez Allec en la comisión de la indebida propaganda gubernamental personalizada por sobreexposición de imagen; asimismo, determinó su responsabilidad directa en la comisión del uso de recursos públicos, y consideró que la falta en que incurrió el denunciado, debió calificarse como grave ordinaria y ser sancionada con una multa, por lo que la presente resolución se circunscribe al

cumplimiento de los efectos establecidos en la sentencia que se cumplimenta.

En consecuencia, la presente resolución se centrará en el nuevo estudio de la responsabilidad en que incurrió el denunciado, la reindividualización de la sanción, determinar e imponer la multa y en su caso valorar la procedencia de dar vista a autoridades para los efectos que se consideren.

Quedando intocado, consecuentemente, por estar firme, lo que no fue materia de impugnación y las consideraciones confirmadas por la Sala Regional Ciudad de México de la resolución del veintidós de julio del dos mil veintiuno, emitida por este Tribunal Electoral del Estado, esto es, el análisis de los hechos acreditados que constituyen las infracciones de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y el uso de recursos públicos al retransmitirse algunos de los programas en la página oficial Facebook del Ayuntamiento, utilizando recursos humanos y materiales del mismo; así también el análisis de la limitante a la periodicidad de la difusión de los informes de labores, la entrevista simulada y la vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, entre otros.

**TERCERO. Determinaciones de la resolución SCM-JE-128/2021.** En la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SCM-JE-128/2021, se sostuvo en esencia que:

Por cuanto a la responsabilidad en el **uso de recursos públicos**, que:

*“... De igual manera, resulta fundado el agravio en el que el actor sostiene que el denunciado debió ser considerado como responsable directo de la infracción de uso de recursos públicos y no solo por su falta de deber de*

*cuidado, debido a lo siguiente: El artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que la o el Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones.*

*Asimismo, la fracción XII, del artículo 73 de dicha Ley, dispone que son facultades y obligaciones de las y los Presidentes Municipales, dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales.*

*En la especie, como se pudo constatar de las diligencias efectuadas por el Instituto local, específicamente del acta circunstanciada 105 del once de junio, levantada por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de ese instituto, pudo constatar que en la página de la red social Facebook del Ayuntamiento se replicaron los videos del programa materia de la denuncia.*

*Con base en lo anterior, el Tribunal Local pudo constatar que los videos fueron replicados durante el periodo del catorce de diciembre de dos mil veinte al ocho de enero de este año, en la red social citada del Ayuntamiento.*

*Así, tal como lo sostiene el actor, con independencia de que el manejo de las redes sociales, por cuestión de distribución de funciones se encuentre encomendado a las personas encargadas de la comunicación social del Ayuntamiento; también es verdad que no puede desconocerse que el denunciado encabeza la administración municipal y es el encargado de ejecutar sus resoluciones, aunado a que dentro de sus facultades se encuentra la de dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales.*

*De tal forma, que si la página de la red social Facebook de la que es titular el Ayuntamiento; y, el denunciado es quien encabeza dicho ente, aunado*

*a que se trata de la persona que aparece en la totalidad de los videos, utilizando distintivos del Ayuntamiento; es claro que el denunciado sí tuvo una actuación directa, en la conducta atribuida y no indirecta como lo indicó el Tribunal Local.*

*Ello es así, pues como representante del ayuntamiento es responsable del contenido que se difunda en dicha página de Facebook, así como de cuidar los contenidos que se publican en ella y, en el caso de que haya desconocido la existencia de tales publicaciones en dicha red, estaba obligado a realizar un deslinde oportuno y eficaz, lo cual no ocurrió, ya que lejos de desconocer la participación y publicación de tales videos, se concretó a señalar que se encontraban amparados bajo el derecho a la libertad de información, transparencia y rendición de cuentas; cuando el Tribunal Local tuvo por constatado que en tales publicaciones se utilizó la voz, imagen y nombre del denunciado con otros fines.*

*Aunado a lo anterior, no se tiene algún indicio o prueba fehaciente que permita razonar en sentido contrario, esto es, que haya girado o librado instrucciones para que cesara la publicación o réplica del programa “Conecta con Jorge Sánchez”, en la página de la red social de Facebook del Ayuntamiento. Así, considerando la titularidad del perfil de Facebook, y la participación del denunciado en los videos materia de la denuncia en los que se hicieron uso de distintivos del Ayuntamiento; aunado a que no se deslindó en la participación de esas conductas; esto implicó una participación directa en la conducta atribuida.*

*Sostener lo contrario a lo señalado, sería tanto como afirmar que quien tuviera la titularidad de una cuenta sólo sería responsable de los contenidos que él directamente publica, abriendo una puerta a la imposibilidad de fincar responsabilidad jurídica de todos aquellos contenidos que no reconozca como propios –por ejemplo, aquellos realizados por administradores de la cuenta, tal como sería el caso de quienes por distribución de funciones tienen encargada la Comunicación*

*Social del Ayuntamiento– y que podrían llegar a vulnerar la normativa electoral, lo que resultaría en una falta de certeza jurídica y una vulneración del principio de imputabilidad de una conducta ilegal.*

*Sirve de sustento a lo anterior la tesis de Sala Superior LXXXII/2016, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.”**<sup>1</sup> ...”*

Por cuanto a la calificación de la conducta, la Sala Regional Ciudad de México, determinó en la resolución:

*“... Así, en consideración de esta Sala Regional es parcialmente fundado el motivo de inconformidad relacionado con la inadecuada y errónea calificación de la gravedad de la conducta y, por lo tanto, su correspondiente sanción.*

*Como se aprecia de la resolución impugnada, el Tribunal Local tuvo por acreditadas dos conductas que vulneraron el artículo 134 de la Constitución, esto es, la relativa a la Propaganda Gubernamental Personalizada y el uso de recursos públicos (por la falta del deber de cuidado).*

*Ello al haberse acreditado que el denunciado realizó los programas denominados “Conecta con Jorge Sánchez”, los cuales fueron emitidos en veintidós ocasiones en diferentes días (dieciocho) y veinticinco de septiembre, dos, nueve, dieciséis y treinta de octubre, seis, veinte, y veintisiete de noviembre y siete, quince y veintiuno de diciembre de dos mil veinte; cinco, once, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de enero, dos,*

---

<sup>1</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.

*ocho, quince y veintidós de febrero; y finalmente el uno de marzo de dos mil veintiuno; esto es, cuando ya había iniciado el proceso electoral.*

*De igual manera, en la resolución impugnada se destacó que dado el formato utilizado lejos de tratarse de un ejercicio de información, transparencia y/o rendición de cuentas, lo que se pretendió realizar una propaganda en favor del denunciado, al haber adquirido una orientación de protagonismo en las acciones gubernamentales, programas y comentarios alusivos a su persona al inicio del programa, y una personalización prohibida o sobreexposición de su imagen, a partir del mismo nombre del programa “Conecta con Jorge Sánchez”; esto al no vincular al Ayuntamiento sino a quien presidía la administración municipal.*

*Importa destacar que el denunciado nunca negó o desconoció su participación en dichos programas y, por el contrario, pretendió justificarse bajo el argumento de que se realizaron desde un ejercicio de información y rendición de cuentas.*

*Ahora bien, al calificar las conductas el Tribunal Local consideró que debía serlo como leve, dadas las circunstancias que las rodeaban -precisadas en líneas anteriores-.*

*En ese sentido, esta Sala Regional considera que la calificación otorgada a las faltas acreditadas del denunciado resulta errónea.*

*Ello es así, debido que, en el caso concreto, se considera que la vulneración que se dio trastocó de manera directa disposiciones constitucionales y legales (artículo 134 de la Constitución y 414 de la Ley electoral local), lo que no puede considerarse como una afectación de carácter leve, sino que involucra una trascendencia relevante que amerita una calificación de mayor grado, si se considera que los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos comiciales pueden verse afectados a través de un ejercicio infractor de esa entidad.*

*Lo anterior, si se considera que dadas las circunstancias que rodearon el caso, debió advertirse que las conductas que se tuvieron por existentes, fueron atribuidas a un servidor público (Presidente Municipal), quien utilizó de manera constante las redes sociales para transmitir programas denominados “Conecta con Jorge Sánchez”, para que la ciudadanía identificara que las acciones de gobierno que ahí se reportaban, se identificaran o conectaran con el denunciado; circunstancia que incluso fue retransmitida en la página de Facebook del Ayuntamiento.*

*De igual manera, es preciso señalar que, por cuanto hace al agravio del actor en el sentido de que al calificar la conducta el Tribunal Local llegó a la conclusión de que era culposa, cuando debió establecer que fue dolosa, resulta fundado.*

*Lo anterior es así, en tanto que, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y, en ningún caso esa propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.*

*Así, el Tribunal Local señaló en la resolución impugnada que, en todos los programas denominados “Conecta con Jorge Sánchez”, materia de la denuncia, tuvieron la intención de posicionar al denunciado; ello se advierte a partir de la siguiente conclusión del Tribunal Local:*

*“En efecto, en los programas “Conecta con Jorge Sánchez”, se advierten frases, alusiones e imágenes que exaltan cualidades, atributos y logros personales y/o gubernamentales, que enaltecen y destacan la figura del Presidente Municipal denunciado, más que del*

*Ayuntamiento que preside o de la institución gubernamental que representa.*

*Exaltación que se da a partir del mismo nombre del programa “Conecta con Jorge Sánchez”, vinculándose el título del programa cuestionado al nombre del denunciado Jorge Sánchez Allec, circunstancia a la que dado el contenido del programa, se denota que la verdadera intención es dejar en el ánimo de las y los habitantes de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a la persona y no al ayuntamiento.”*

*En tal sentido, a partir de tales conclusiones, las cuales no fueron controvertidas ante esta instancia federal, el Tribunal Local no podía calificar la conducta como culposa, en tanto que, a consideración del órgano jurisdiccional responsable, existió una intención de dejar en el ánimo de las y los habitantes una exaltación de la persona (el denunciado) y no del Ayuntamiento.*

*De ahí que, al haber advertido esa intención la conducta debió haber sido calificada de dolosa y no culposa, como lo refiere el promovente; máxime que el propio Tribunal Local identificó que la forma o el guion que se utilizó en la transmisión del programa “Conecta con Jorge Sánchez”, denotó el propósito para capitalizar las acciones de gobierno a favor de su persona, lo que dijo fue evidente ante la intencionalidad discursiva en la que se exaltaron cualidades, figura, voz y nombre del denunciado.*

*En tales condiciones, bajo un parámetro de razonabilidad exigido para la imposición de las sanciones, es que se considera que no existe correspondencia o proporcionalidad entre la magnitud de las conductas, y la sanción que impuso el Tribunal Local, el cual otorgó una calificación de leve a la falta cometida por el denunciado.*

*Lo anterior, porque el denunciado vulneró la Constitución (artículo 134) y la normativa electoral local y obtuvo un beneficio consistente en la promoción de su nombre e imagen, lo que aconteció durante el desarrollo del proceso electoral, hasta antes del inicio de campañas de gubernaturas, en contravención al principio de equidad en la contienda electoral,*



*contenido en el artículo 41 de la Constitución.*

*En ese contexto, esta Sala Regional considera que la falta en que incurrió el denunciado, debió calificarse como grave ordinaria.*

.....

*Asimismo, es de considerar que la sanción que se debe imponer al denunciado es una multa, como lo estableció el Tribunal Local, aun cuando para determinarlo no precisó de manera acertada los fundamentos aplicables para ello.*

*Se afirma lo anterior, porque las conductas declaradas como existentes, se efectuaron por el denunciado en su carácter de servidor público, cuya taxatividad se encuentra fijada en el artículo 414 de la Ley electoral local, el cual como se vio, dispone que serán sancionadas con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo a la gravedad de la falta y la jerarquía de la persona servidora pública.*

*Por consiguiente, al individualizar la sanción, la responsable debió tomar en cuenta que las sanciones debían traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas faltas y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho; aunado al hecho que lo que se estaba sancionando fue la existencia de dos conductas infractoras; así como a la valoración de la situación económica del denunciado, cuestión que tampoco atendió el Tribunal Local.*

*Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas*

*ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones...”*

Finalmente por cuanto al agravio de dar vista a otras autoridades, la Sala Regional determinó:

*“...En ese sentido, lo fundado de los agravios radica en que el Tribunal Local ante la actualización de las conductas acreditadas promoción gubernamental personalizada y uso de recursos públicos, de conformidad con el artículo 414, última parte de la Ley electoral local, se encontraba obligada a dar las vistas a las autoridades correspondientes, para que en el ámbito de su competencia se pronunciara respecto de los hechos que tuvo por actualizados, esto ya que fueron cometidas por el denunciado en su carácter de servidor público.*

*Por tanto, lo conducente era que el Tribunal Local se pronunciara al respecto; sin embargo, fue omiso, cuando conforme a la Ley electoral local estaba obligado a ordenar la vistas a las autoridades competentes.*

*En el entendido que, si bien existe una obligación del Tribunal Local, conforme al precepto citado de ordenar tales vistas, corresponde a dicho órgano, en el ámbito de sus atribuciones, determinar a qué autoridades ordenará dichas vistas o en su caso, señalar que no era necesario y dejaba a salvo los derechos del denunciante...”*

En ese sentido, los efectos de la sentencia que se cumplimenta son los siguientes:

**“SEXTO. Efectos de la sentencia.** Toda vez que en el considerando que antecede esta Sala Regional estimó **fundado** el motivo de disenso esgrimido por el partido político que ahí se precisa. En consecuencia, se determina **revocar parcialmente** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

*1. El Tribunal Local, deberá a la brevedad, **emitir una nueva determinación**, en la que considere que la responsabilidad en que incurrió el denunciado, es **grave ordinaria**.*

*2. Como base en lo anterior, deberá **reindividualizar** la sanción del denunciado, en un ejercicio de apreciación de cara a evaluar de nueva cuenta las circunstancias que rodearon las infracciones que tuvo por actualizadas, conforme a lo analizado en esta sentencia, para lo cual, deberá **imponer la multa** que determine, conforme al parámetro establecido en el artículo 414 de la Ley electoral local.*

*3. De conformidad con la última parte del artículo 14 de la Ley electoral local deberá **ordenar las vistas** a las autoridades que considere pertinentes, quedando a su libre jurisdicción el determinar a qué autoridades corresponderá darles vista, a fin de que en el ámbito de su competencia se pronuncien sobre las conductas que se tuvieron por actualizadas.*

*4. Una vez emitida la nueva resolución conforme a lo ordenado en la presente ejecutoria, deberá **notificarla** de inmediato, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que ello ocurra, **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento de este fallo, adjuntando copia certificada de la documentación que así lo corrobore”.*

#### **CUARTO. Caso concreto**

Vistos los efectos de la sentencia a la que se da cumplimiento, este órgano jurisdiccional realizará el nuevo estudio de la responsabilidad en que incurrió el denunciado, procederá a la reindividualización e imposición de la sanción, y valorará la procedencia de dar vista a autoridades para los efectos que se consideren.

#### **c) Responsabilidad del posible infractor y calificación de la falta e individualización de la sanción.**

Continuando con la metodología de estudio, acorde a la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SCM-JE-128/2021 y en virtud de

que de conformidad con las consideraciones expuestas, se acreditó la existencia una indebida propaganda gubernamental personalizada por sobreexposición de imagen y el uso de recursos públicos, habiéndose determinado que los actos denunciados constituyen infracciones a la normatividad electoral vigente, lo procedente es calificar la falta e individualizar la sanción, de conformidad a los artículos 414 y 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así, de conformidad con el artículo 414 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el denunciado es sujeto de responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales; lo anterior en virtud que el ciudadano Jorge Sánchez Allec, en su carácter de Presidente Municipal con aspiraciones a la reelección en el cargo que ostenta, a través de su conducta generó una indebida propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, derivando una sobreexposición de su imagen como presidente municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a través de la publicación del programa **“Conecta con Jorge Sánchez”**, por la red social Facebook, violando los principios de legalidad y equidad en la contienda, en contravención a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartados A y C), y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal; 191, numeral 1, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 264, 291 y 414 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En ese contexto, es de señalar que las autoridades tienen la obligación de cuidar la neutralidad e imparcialidad a fin de no vulnerar con sus actos el principio de equidad en materia electoral, es el caso del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, quien tiene a través de su titular y hoy denunciado el deber legal, a fin de impedir una acción que vulnere la hipótesis legal, relativa al deber de vigilancia que tiene

una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

En efecto, consta en autos que el denunciado como servidor público municipal, transmitió desde su cuenta personal el programa “**Conecta con Jorge Sánchez**”, lo que se tradujo en una indebida propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, por su sobreexposición de imagen como presidente municipal; por lo que en consecuencia, se configuran los elementos para acreditar la vulneración del principio de equidad en la contienda.

Programa que fue replicado durante el periodo del catorce de diciembre de dos mil veinte al ocho de enero de este año, en la página Facebook del Ayuntamiento, haciéndose uso de recursos humanos y materiales de referido órgano municipal, derivándose en el denunciado como presidente municipal la responsabilidad directa de la conducta del uso de dichos recursos públicos, toda vez que éste, de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, es el jefe de la administración pública y el encargado de ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento y le corresponde dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Por tanto, no obstante que el manejo de las redes sociales, por cuestión de distribución de funciones se encuentre encomendado a las personas encargadas de la comunicación social del Ayuntamiento, corresponde al denunciado como representante del Ayuntamiento la responsabilidad del contenido que se difunda en la página de Facebook, así como de cuidar los contenidos que se publican en ella y, en el caso de que hubiera desconocido la existencia de tales publicaciones en dicha red, estaba obligado a realizar un deslinde oportuno y eficaz, lo cual no ocurrió, ya que lejos de desconocer la participación y publicación de tales videos, en su defensa, se concretó a señalar que se encontraban amparados bajo

el derecho a la libertad de información, transparencia y rendición de cuentas.

En ese tenor, considerando que la titularidad del perfil de Facebook corresponde al denunciado, y se encuentra acreditada la participación de éste en los videos materia de la denuncia en los que se hicieron uso de distintivos del Ayuntamiento; aunado a que éste no se deslindó en la participación de esas conductas; esto implicó la participación directa en la conducta atribuida del denunciado Jorge Sánchez Allec.

### **Individualización de la sanción**

Una vez que quedó acreditado la realización de los actos materia de la denuncia por parte del denunciado, así como que los mismos se llevaron a cabo sin dar cumplimiento a lo dispuesto para ello a la normatividad vigente, este Tribunal procede al análisis respecto de la procedencia para imponer la sanción correspondiente, atendiendo la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SCM-JE-128/2021.

Así, se tienen por acreditadas como conductas infractoras **a) Promoción gubernamental personalizada (por infracción al artículo 134 constitucional, párrafo octavo) y b) Uso indebido de recursos públicos (por vulneración al artículo 134 constitucional, párrafo séptimo)**, faltas que fueron calificadas por la sala citada como **grave ordinaria**, de manera tal que la presente se ocupará de pronunciarse respecto de la individualización de la sanción a imponerse.

En ese sentido, los artículos 414 y 418 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establecen:

**Artículo 414.** Constituyen infracciones a la presente Ley de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

**c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;**

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las infracciones previstas en este artículo, independientemente de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, serán sancionadas con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normalidad respectiva.

**ARTÍCULO 418.** Cuando alguno de los actos señalados en el presente capítulo constituya cualquiera de los delitos previstos en la Ley General de Delitos Electorales, independientemente de

*las sanciones establecidas en esta Ley, los consejos General o distritales podrán formular denuncia o querrela, según corresponda, ante la autoridad competente a fin de que se proceda conforme a derecho.*

*Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título sexto, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

De conformidad con lo anterior y atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo enuncia las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral en el caso en estudio, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este Tribunal para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad



debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que intervienen en la conducta punitiva realizada, tomando en consideración los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** Consiste en el incumplimiento por parte del ciudadano Jorge Sánchez Allec, Presidente del Ayuntamiento del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a lo establecido en el **artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo**, al realizar **promoción gubernamental personalizada** por “sobre exposición mediática” en redes sociales **y hacer uso de recursos públicos para su difusión**, violentando con ello los principios de equidad e imparcialidad, tutelados en dicho precepto constitucional, a través de la publicación y difusión del programa “**Conecta con Jorge Sánchez**”, por una red social.

#### **Circunstancias de modo tiempo y lugar.**

**Modo.** La conducta infractora consistió en realizar y transmitir el programa “Conecta con Jorge Sánchez”, que pretendió ser un ejercicio o formato de comunicación institucional, el cual se desnaturalizó en actos calificados como propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada a favor del ciudadano Jorge Sánchez Allec, Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por sobre exposición de su imagen, en perjuicio de la equidad en la contienda.

Programa que fue transmitido en vivo y en directo por el ciudadano Jorge Sánchez Allec, Presidente Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, en la red social de Facebook, desde su página localizable en el link <https://www.facebook.com/JorgeSanchez.Zihua>, algunos de los cuales fueron retransmitidos en el link <https://www.facebook.com/Gob.Zihuatanejo>.

**Tiempo.** El programa “**Conecta con Jorge Sánchez**” se transmitió por el ciudadano Jorge Sánchez Allec, Presidente Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, en la red social de Facebook, en veintidós ocasiones y fueron retransmitidos en dieciséis ocasiones en la página oficial del Ayuntamiento, durante el periodo del dieciocho septiembre de dos mil veinte al uno de marzo de esta anualidad; específicamente fueron difundidos los días dieciocho y veinticinco de septiembre; dos, nueve, dieciséis y treinta de octubre; seis, veinte y veintisiete de noviembre; siete, quince y veintiuno de diciembre del dos mil veinte; cinco, once, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de enero; dos, ocho, quince y veintidós de febrero, y uno de marzo del dos mil veintiuno; cuando había dado inicio el proceso electoral de la elección a la Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**Lugar.** La transmisión del programa “**Conecta con Jorge Sánchez**” se llevó a cabo en la red social de Facebook, desde la página <https://www.facebook.com/JorgeSanchez.Zihua> y fue retransmitido en el link <https://www.facebook.com/Gob.Zihuatanejo>, desde el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, lugar donde se ejerce el gobierno municipal y donde participó como candidato en vía de reelección el denunciado Jorge Sánchez Allec.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta denunciada por promoción gubernamental personalizada y el uso indebido de recursos públicos, debe considerarse como una pluralidad de infracciones porque aun cuando se trata de un mismo programa, este fue transmitido y retransmitido en una pluralidad de ocasiones, en dos diversos links.

**Condiciones externas y medios de ejecución.** En el caso, se tiene por acreditado que la transmisión del programa “**Conecta con Jorge Sánchez**” se realizó a través de la red social Facebook, bajo la cuenta propiedad del denunciado Jorge Sánchez Allec y algunos programas

fueron retransmitidos en el sitio o página oficial del Ayuntamiento del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; lo que trajo como consecuencia un beneficio indebido en contravención a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Dichas publicaciones trascendieron al conocimiento general del municipio como se da cuenta por el número de personas que siguieron la transmisión en vivo.

**Contexto fáctico.** La conducta infractora tuvo verificativo iniciado formalmente el actual proceso electoral<sup>2</sup> y previo al registro de candidaturas, toda vez que el programa “**Conecta con Jorge Sánchez**”, transmitido en la red social de Facebook, fue difundido los días dieciocho y veinticinco de septiembre; dos, nueve, dieciséis y treinta de octubre; seis, veinte y veintisiete de noviembre; siete, quince y veintiuno de diciembre del dos mil veinte; cinco, once, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de enero; dos, ocho, quince y veintidós de febrero, y uno de marzo del dos mil veintiuno.

**Reincidencia.** No existe antecedente de conducta infractora por el denunciado.

**Beneficio o lucro.** A partir de las constancias que obran en autos, no se advierte que el infractor haya obtenido un beneficio o lucro económico, con motivo de la transmisión del programa “**Conecta con Jorge Sánchez**”; no obstante, el denunciado si obtuvo un beneficio personal derivado de la promoción de su nombre e imagen ante la ciudadanía del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

**Intencionalidad de la infracción (dolosa o culposa).** Las infracciones o faltas cometidas por el denunciado deben considerarse como **dolosas**,

---

<sup>2</sup> Mismo que dio inicio el nueve de septiembre de dos mil veinte.

acorde a lo determinado en la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, toda vez que con la transmisión del programa “**Conecta con Jorge Sánchez**” en la red social Facebook, el denunciado Jorge Sánchez Allec, tuvo la intención de dejar en el ánimo de las y los habitantes una exaltación hacia su persona y no del Ayuntamiento, aunado a que la forma y contenido que se utilizó en la transmisión del programa “Conecta con Jorge Sánchez” denotó el propósito para capitalizar las acciones de gobierno a favor de su persona, exaltando cualidades, figura, voz y nombre del denunciado.

Expuestas las circunstancias que anteceden, para proceder a la individualización la sanción, es necesario considerar los siguientes elementos:

### **Calificación de la falta**

La conducta se califica como **grave ordinaria**, de acuerdo a las circunstancias que rodean la misma, como se ha determinado en la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se vulneró el artículo 134 de la Constitución Federal y la normativa electoral local en su artículo 414.

En ese tenor, para la graduación de la falta cometida por Jorge Sánchez Allec, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- El ciudadano infractor ostenta el cargo de Presidente del Ayuntamiento del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, siendo el servidor público con mayor jerarquía en el gobierno y la administración municipal.
- Se acreditaron dos infracciones a través de una pluralidad de conductas que pusieron en riesgo los principios de equidad e

imparcialidad en la contienda electoral.

- Se incumplió lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 414 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- El programa “**Conecta con Jorge Sánchez**”, se difundió en veintidós ocasiones en la cuenta personal Facebook del denunciado y dieciséis programas fueron replicados en la página institucional Facebook del Ayuntamiento del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.
- El denunciado como representante del Ayuntamiento del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es responsable del contenido que se difunda en dicha página institucional de Facebook, así como, de cuidar los contenidos que se publican en ella.
- El denunciado en ningún momento se deslindó de la responsabilidad de la retransmisión del programa.
- El incumplimiento tuvo verificativo una vez iniciado el proceso electoral federal y local.
- Se realizó una propaganda en favor del denunciado, al haber adquirido una orientación de protagonismo en las acciones gubernamentales, programas y comentarios alusivos a su persona al inicio del programa, y una personalización prohibida o sobreexposición de su imagen, a partir del mismo nombre del programa “Conecta con Jorge Sánchez”; esto al no vincular al Ayuntamiento sino a quien presidía la administración municipal.
- El denunciado, si bien no obtuvo lucro económico alguno, si obtuvo un beneficio consistente en la promoción de su nombre e imagen, lo que aconteció durante el desarrollo del proceso electoral, hasta antes del inicio de campañas de gubernaturas, en contravención al principio de equidad en la contienda electoral, contenido en el artículo 41 de la Constitución.
- La conducta fue dolosa.

- No existe reincidencia de la conducta.
- Las infracciones eran previsibles, ya que no obstante ser del conocimiento del denunciado como jefe de la administración del Ayuntamiento del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, la prohibición que contiene en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transmitió el programa “**Conecta con Jorge Sánchez**” en veintidós ocasiones y, dieciséis de los programas fueron retransmitidos en el link <https://www.facebook.com/Gob.Zihuatanejo>, esto es, una vez iniciado el actual proceso electoral y previo al registro de las candidaturas.

**Sanción aplicable.** Conforme a lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que se cumplimenta, por las violaciones en que incurrió el denunciado es de imponerse como sanción una multa.

En ese sentido, el artículo 414 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que la multa a imponer es de cien a diez mil Unidades de Medida de Actualización, atendiendo a la gravedad de la falta y la jerarquía de la persona servidora pública; fundamento que, conforme al criterio sostenido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el catálogo de sanciones previsto, no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de las mismas, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la imposición del monto de la sanción o multa es facultad discrecional del Tribunal Electoral, sin que la misma sea desproporcionada o excesiva, sino que guarde congruencia entre la infracción cometida, los valores y la

norma violentada y el objetivo de evitar que se continúe con este tipo de prácticas.

En ese sentido, tomando en consideración que se tiene por acreditadas como conductas infractoras **a) Promoción gubernamental personalizada (por infracción al artículo 134 constitucional, párrafo octavo) y b) Uso indebido de recursos públicos (por vulneración al artículo 134 constitucional, párrafo séptimo)**, de conformidad con las consideraciones expuestas y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que han quedado descritos, especialmente el bien jurídico tutelado, así como el objeto o la finalidad de las sanciones para disuadir la comisión de este tipo de infracciones o faltas a futuro, que pudieran afectar los valores protegidos por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de la determinación de la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, se considera procedente imponer una multa al ciudadano Jorge Sánchez Allec, en términos del artículo 414 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por la cantidad de **cuatrocientas Unidades de Medida de Actualización**, equivalente a un total de **\$35,848.00** (Treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a **\$89.62** (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

### **Capacidad económica del ciudadano infractor.**

La capacidad económica del actor, se encuentra acreditada en autos, al obrar la copia certificada del formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura<sup>3</sup> en el que se establece el Informe de Capacidad Económica del ciudadano Jorge Sánchez Allec, Presidente del Ayuntamiento del

---

<sup>3</sup> Véase foja 1801 del expediente.

municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por concepto de ingresos anuales por un monto de \$XXXXX (XXXXX PESOS 00/100 M.M), y por concepto de egresos anuales por un monto de \$XXXXX (XXXXX PESOS 00/100 M.N), por lo que el flujo de ingresos-egresos fluctúa en la cantidad de \$XXXXX (XXXXXX PESOS 00/100 M.N), en consecuencia, se estima que la imposición de la sanción económica, resulta congruente, proporcional y adecuada para el caso concreto.

De igual manera, la naturaleza de la sanción impuesta, constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, a fin de lograr el cumplimiento de las normas constitucionales por parte de los servidores públicos en materia electoral, así como generar un efecto disuasivo para que se abstengan de incurrir en este tipo de infracciones o faltas.

**Pago de la Sanción.** Ahora bien, el pago de la multa impuesta deberá realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, clave 02 12 60 04 05 58 70 72, a nombre del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal, **dentro de los cinco días siguientes a que esta sentencia quede firme**, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno de cuatro de julio del dos mil doce; con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El denunciado Jorge Sánchez Allec, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, deberá informar a este Tribunal Electoral, el pago de la multa impuesta, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, adjuntando las constancias que acrediten lo conducente.

En razón de lo anterior, se **conmina** a la persona sancionada que en lo sucesivo evite la repetición de conductas que infrinjan la normativa



electoral.

**Vista a las autoridades.**

Ante la actualización de las conductas acreditadas, promoción gubernamental personalizada (por infracción al artículo 134 constitucional, párrafo octavo) y uso indebido de recursos públicos (por vulneración al artículo 134 constitucional, párrafo séptimo), y toda vez que el denunciado es servidor público; de conformidad con las consideraciones expuestas y con independencia de la sanción económica impuesta, este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el artículo 414 segundo párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, estima necesario dar vista al Congreso del Estado de Guerrero, con el fin de que en el ámbito de su competencia y conforme a sus atribuciones, se pronuncie o proceda conforme a su normativa interna, respecto de los hechos e infracciones que se tuvieron por actualizadas en contra del ciudadano Jorge Sánchez Allec, Presidente del Ayuntamiento del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para lo cual deberá anexarse copia certificada de la presente resolución, así como de la resolución del veintidós de julio del dos mil veintiuno y de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la existencia de las infracciones imputadas al ciudadano Jorge Sánchez Allec, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, consistente en indebida propaganda gubernamental personalizada por sobreexposición

de imagen y uso de recursos públicos.

**SEGUNDO.** Se impone al denunciado una multa económica consistente en **cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a un total de **\$35,848.00** (Treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a **\$89.62** (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N), en términos de lo expuesto de lo establecido en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena dar vista al H. Congreso del Estado de Guerrero, para los efectos de la parte in fine del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Con copia certificada de la presente resolución **infórmese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento dado a su sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno en el expediente número **SCM-JE-128/2021**.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y al Congreso del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los

magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS